



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Rubén Eliseo Garrido Mosquera
Demandado:	Seguros La Previsora S.A. y otros
Radicado:	630013103002-2020-00176-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Deberá indicarse y allegarse el certificado correspondiente para La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a fin de establecer el domicilio de la entidad, al ser esta la que fija la competencia de la presente acción en la ciudad de Armenia; lo anterior, al señalarse en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que el lugar para notificaciones judiciales es en esta última y no en la presente municipalidad; circunstancia que puede conducir a su rechazo por falta de competencia.

Se precisa que, el certificado de Cámara de Comercio que sea acercado, deberá serlo en copia reciente; y se tendrá como tal, aquel que no supere un mes de expedición para el momento de presentación de la demanda.

2. Deberá acercarse un certificado de Cámara de Comercio La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., en copia reciente, en los términos antes indicados; en razón a que, el allegado no especifica de forma clara su fecha de expedición.

3. Deberá indicarse de forma clara el número de personas que conforman la parte pasiva; dado que, al señalarse a Pablo Romero Suárez y/o Nelson Cárdenas Rodríguez como demandados, la expresión y/o llama a confusión desde este momento inicial, dado que, las declaraciones de responsabilidad sí pueden prosperar contra uno u otro, o para ambos; pero no, su vinculación al proceso.

4. Deberá acercarse nuevamente los documentos escaneados que reposan en las paginas 15 a 21, 136, 137, 141, 143 a 147 del archivo de demanda, al encontrarse faltos de nitidez, lo que impide su legibilidad; y rectificarse las firmas de la página 179 a cuál documento corresponde.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

5. Se advierte desde ahora, frente a las solicitudes probatorias que:

5.1. Deberá acercarse de forma completa la información del testigo que es llamado, como indica el artículo 212 del C.G.P.

5.2. Para la prueba de oficio, deberá indicar si se trata de una solicitud de prueba trasladada a petición de parte, o si se está dejando al arbitrio del Juzgado su decreto como “prueba de oficio”; lo anterior, en el entendido que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando no hubiese sido atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente; como lo establece el inciso segundo, del artículo 173 del C.G.P.

5.3. Para la prueba pericial, deberá observarse lo propio, conforme a las reglas del artículo 228 del C.G.P., sentido en el cual, quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

5.4. Se indicó que, se acercaban “certificados tradición vehículos”, empero, únicamente lo fue el que corresponde a la placa TLP327.

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Rubén Eliseo Garrido Mosquera, en contra de Seguros La Previsora S.A. y otros, por las razones antes expuestas.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tercero. RECONOCER personería al abogado Wilson Angarita Gómez, conforme al poder conferido, y para los efectos de la presente actuación.

Cuarto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

S.V.

ESTADO No. 102

Hoy, 05/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria